



Recurso nº 292/2026 Ciudad de Melilla nº 3/2026

Resolución nº 798/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto D. K.H.E.B, en representación de VOLTIMEL INSTALACIONES, S.L., contra la retirada de su oferta del procedimiento para las “*Obras de adecuación de inmueble en C/ Antonio Albertu Gómez, nº2 (AAVV CONSTITUCIÓN), según proyecto del expte 671/2024/CME*”, con expediente 295/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla ha llevado a cabo la tramitación de la licitación para la contratación de las “*Obras de adecuación de inmueble en C/ Antonio Albertu Gómez, nº2 (AAVV CONSTITUCIÓN), según proyecto del expte 671/2024/CME*”, expediente 295/2025/CMA.

El valor estimado del contrato es de 140.720,24 euros.

Segundo. Con fecha de 13 de noviembre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

Tercero. En sesión de 10 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación acordó la admisión de los licitadores VOLTIMEL INSTALACIONES S.L. y SG MELILLA S.L., remitiéndose la documentación a la Dirección General de Arquitectura para su evaluación

técnica conforme a los artículos 146.2, 150.1 y 157.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Cuarto. La Mesa se reunió nuevamente el 23 de diciembre de 2025, dando cuenta del informe de valoración de criterios sometidos a juicio de valor, resultando la puntuación técnica de VOLTIMEL INSTALACIONES S.L. superior a la de su competidor.

Posteriormente se procedió a la apertura de las ofertas económicas, alcanzando VOLTIMEL la mejor puntuación global. En consecuencia, la Mesa acordó requerir al licitador, conforme al art. 150.2 LCSP, para que en el plazo de siete días hábiles aportara la documentación previa a la adjudicación exigida en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), incluyendo acreditación de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, constitución de la garantía definitiva y justificación de la solvencia.

Quinto. En sesión de 15 de enero de 2026, la Mesa examinó la documentación aportada por VOLTIMEL INSTALACIONES S.L., apreciando diversas deficiencias:

- a) Certificado tributario: aportado con fecha anterior al requerimiento, incumpliendo la exigencia del PCAP de que su fecha fuese posterior al mismo.
- b) Ausencia de varios anexos obligatorios (V, VI, VII y VIII).
- c) Acreditación insuficiente de la solvencia económica, técnica o profesional, tanto propia como del tercero cedente SUMINISTROS VERU S.L., a quien se exigía documentación adicional conforme a la cláusula 2 del PCAP y al art. 75 LCSP.
- d) Dudas sobre la adecuación de medios personales, así como sobre el objeto social y la inscripción en el REA del licitador.

En virtud de lo anterior, la Mesa acordó conceder a VOLTIMEL un plazo de tres días naturales para subsanar la documentación, advirtiendo expresamente que la falta de cumplimiento determinaría la retirada de su oferta conforme al art. 150.2 LCSP.

Sexto. En fecha 29 de enero de 2026, la Mesa de Contratación analizó la documentación presentada en subsanación tanto por VOLTIMEL INSTALACIONES S.L. como por el



cedente SUMINISTROS VERU S.L., concluyendo que persistían incumplimientos esenciales:

- El cedente no acreditó su solvencia económica mediante cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, aportando únicamente modelos tributarios 200 y 202.
- Tampoco acreditó correctamente su solvencia técnica, por no aportar los certificados exigidos del promotor principal, del adjudicatario ni el justificante de comunicación del art. 215.2.b LCSP.
- El licitador no subsanó adecuadamente la configuración de medios personales, indicando la misma persona como jefe y encargado de obra, pese a que ambos puestos requieren dedicación total según el PCAP.

A la vista de todo ello, la Mesa acordó considerar retirada la oferta de VOLTIMEL INSTALACIONES S.L. en aplicación del art. 150.2 LCSP, por no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica y profesional exigidos en el PCAP.

Séptimo. El escrito de recurso se presentó ante el registro electrónico del Tribunal el 23 de febrero de 2026.

En resumen, la recurrente sostiene que su exclusión es ilegal porque cumplió en plazo el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, aportando toda la documentación exigida, incluida la solvencia conforme al régimen de empresas de nueva creación y la garantía complementaria del artículo 75 LCSP, y que las supuestas deficiencias apreciadas por la Mesa son meros defectos formales subsanables. Afirma que la exclusión se basó en exigencias no previstas en la Ley ni en los pliegos (medios propios desproporcionados, cálculo incorrecto de la anualidad, requisitos documentales estrictos o dudas no motivadas sobre objeto social), vulnerando los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y seguridad jurídica. Critica también la incoherencia procedimental derivada de nuevos requerimientos tras haberse acordado su exclusión, y solicita la anulación de la misma y la retroacción de actuaciones.



Octavo. A requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

El órgano de contratación, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

“La interposición del recurso se formula contra un contrato de obras con un Valor Estimado de 140.720,24€.

Según el art. 44.1.a) de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

En consecuencia, el recurso especial resulta INADMISIBLE, al referirse a un contrato de obras cuyo valor estimado (140.720,24 €) es inferior al umbral de 3.000.000 € establecido en el citado precepto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 21/11/2024).

Segundo. Respecto al plazo de presentación del recurso, el órgano de contratación en su informe admite que el recurso está en plazo, porque la notificación electrónica de la exclusión no llegó a enviarse por un fallo técnico, y la exclusión no se publicó en el perfil hasta el 6 de febrero de 2026, fecha en la que la recurrente tuvo por primera vez conocimiento del acto.

En visto de lo anterior, se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso conforme al artículo 48 de la LCSP, puesto que recurre la decisión de tener por retirada su oferta, de modo que una estimación del recurso le reintegraría del procedimiento.

Cuarto. La exclusión es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de obras, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 3.000.000 €. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (140.720,24 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. K.H.E.B, en representación de VOLTIMEL INSTALACIONES, S.L., contra la retirada de su oferta del procedimiento para las “*Obras de adecuación de inmueble en C/ Antonio Albertu Gómez, nº2 (AAVV CONSTITUCIÓN), según proyecto del expte 671/2024/CME*”, con expediente 295/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES